



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00501-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Teniendo en cuenta los hechos narrados, aclarará y adecuará la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es dar aplicación al artículo 306, al artículo 308 o al artículo 385 del Código General del Proceso, recordándole al profesional del derecho que, son figuras jurídicas con efectos distintos, y dependiendo de ello allegará el título respectivo con las indicaciones de Ley para cada caso.
- 2) Cumplido lo anterior, si es del caso, deberá adecuar el poder otorgado, en tanto que el conferido, hace alusión exclusivamente a la restitución de tenencia.
- 3) Una vez identificado el tipo de proceso que pretende iniciar, deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es, expresar con precisión y claridad lo pretendido.
- 4) Allegará la constancia del envío de la demanda al demandado con la respectiva constancia de recibido, ya sea en el correo electrónico informado o en la dirección física reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

- 5) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

117

LIG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1ee3ff7d5fd598a079287406f2c30e387072f995ce30d4b235bf6058efc8b**

Documento generado en 08/07/2022 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**